

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

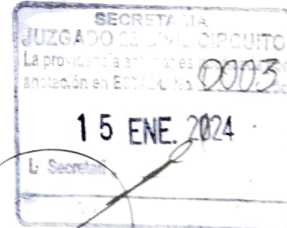
12 ENE. 2024

Expediente 1100131030232012 00057 00 C8

De acuerdo al informe secretarial que antecede, conforme las respuestas allegadas por los bancos Davivienda y Caja Social, y de cara a la solicitud elevada por la parte ejecutante en memorial inmediatamente anterior, ofíciase a dichas dependencias para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, alleguen a este despacho y para la presente causa, certificación de las cuentas bancarias que AUTOBOY SA tenga registrado en sus bases de datos, informando su número y naturaleza; de igual forma, señalen si los recursos que manejan en dichas cuentas son inembargables y en caso tal, bajo que concepto jurídico se ampara dicha afirmación. (núm. 3, art 43, par. 2, art 593 C. G. de. P.); téngase en cuenta que hasta el momento, no es posible determinar efectivamente si las cuentas de ahorro 307164, 151275 y 941341 reseñadas en la solicitud de medidas cautelares, fueran inembargables conforme al listado del artículo 594 del Código General del Proceso, o bien la Constitución Política o norma especial.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00570 00.**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse este servidor del estudio de esta demanda de RESTITUCIÓN DE MUEBLE (*automotor*) DADO EN LEASING FINANCIERO que se impetra contra **PANAMERICAN SERVICES COLOMBIA SAS - PANAM SERVICES**; sin embargo, evidenciado que la parte demandante es **BANCO DAVIVIENDA SA**, al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004¹ en concordancia con el numeral 6² del artículo 141 del código General del Proceso, es mi deber declararme impedido para asumir su conocimiento, toda vez que, este servidor no solo es deudor de Davivienda en relación con el crédito 570000600556983-4, lo que aun cuando en principio, no daría pie para configurar motivo de recusación por la naturaleza jurídica de la demandante, lo cierto es que actualmente estamos en discusión sobre las imputaciones que ese ente bancario ha realizado a los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar a esa deuda, al punto que estoy compilando elementos probatorios para, de ser necesario, impetrar las acciones judiciales respectivas, lo que podría configurar la existencia de un pleito respecto de los cobros que aquella entidad financiera le ha imputado a este servidor.

Véase pues, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del código General del Proceso, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal; es por ello, que aun cuando no está(n) aun en curso la o las acciones que podré iniciar contra el banco aquí actor, como ya se dijo, se trata de evitar macular mi imparcialidad frente a los asuntos que este banco impetra y cuyo conocimiento se me asigne. para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, que dispone:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.” (subrayas y negrita fuera del texto original).

En efecto, el titular de este despacho ya radicó dos quejas contra banco Davivienda en relación con el manejo que el banco le está dando a los pagos que he efectuado al citado crédito, las que se identifican con radicados 1391-40048609271 y 1391703276348933066 de diciembre de 2023 ante la superintendencia Financiera, las que ha sido infructuosas, en la medida en que el citado banco, persiste en hacer imputaciones a su arbitrio, de mis abonos a capital, por lo que, agotadas las vías administrativas que están a mis alcances, existen fundadas razones para plantear el conflicto judicial de rigor contra **BANCO DAVIVIENDA SA**.

¹ Consistente en que “2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

² “6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Es por ello que, en acatamiento a la función judicial, la que está regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la Litis planteada por las partes, es imperioso para este funcionario no asumir litigio alguno en donde se encuentre como parte la entidad bancaria antes referida, mientras se inicia, cursa y define el eventual litigio.

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un **“tercero neutral”** frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: *“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.”*

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial³”.

Por lo tanto, de acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso del proceso de restitución de bien mueble dado en leasing financiero de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite a la restitución solicitada y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴.

Al cariz de lo expuesto, conforme a la normatividad atrás mencionada, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente asunto y ordenar la remisión de este expediente junto con sus anexos al juez civil del circuito que me sigue en turno, que lo es el (la) señor (a) juez Veinticuatro civil del circuito de esta capital.

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente acción lo aquí resuelto, por el medio más expedito posible y por secretaría, remítase el *dossier* como corresponda, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

⁴ **ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

[...]

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

[...]

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f78392ec92ea1b0006a0ac1032b30f74c1fd6f2fc91e38184a5fc73416a0f6**
Documento generado en 12/01/2024 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00577 00.**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse este servidor del estudio de esta demanda ejecutiva que para hacer efectiva la garantía real, se impetra contra **JAVIER ENRIQUE BARRETO SALAMANCA**; sin embargo, evidenciado que la parte ejecutante es **BANCO DAVIVIENDA SA**, al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004¹ en concordancia con el numeral 6² del artículo 141 del código General del Proceso, es mi deber declararme impedido para asumir su conocimiento, toda vez que, este servidor es deudor de Davivienda SA en relación con el crédito 570000600556983-4, lo que, si bien no constituye en estricto rigor motivo de recusación dada la naturaleza jurídica de banco Davivienda, lo cierto es que están actualmente en ciernes, acciones que podré instaurar contra esa entidad por las forma inadecuada en que está imputando los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar al citado crédito, circunstancia que podría macular mi objetividad en torno al presente asunto, que es lo que se tratat de evitar con esta determinación.

Véase pues, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del código General del Proceso, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal; y aun cuando como ya se dijo, no he iniciado las eventuales acciones contra el mentado banco, si estoy compilando elementos de prueba para hacerlo a la mayor brevedad y ello podría afectar mi visión para abordar el presente asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, que dispone:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.” (subrayas y negrita fuera del texto original).

En efecto, el titular de este despacho ya radicó dos quejas ante la superintendencia Financiera, las que se identifican con los números 1391-40048609271 y 1391703276348933066 de diciembre de 2023, las que ha resultado infructuosas, en la medida que banco Davivienda persiste en aplicar los abonos extraordinarios de manera inadecuada, a otros conceptos y rubros,, por lo que, agotadas las vías administrativas que están a mis alcances, existen fundadas razones para plantear el conflicto judicial de rigor contra **BANCO DAVIVIENDA SA**.

Es por ello que, en acatamiento a la función judicial, la que está regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la Litis planteada por las partes, es

¹ Consistente en que “2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

² “6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

imperioso para este funcionario no asumir litigio alguno en donde se encuentre como parte la entidad bancaria antes referida.

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un **“tercero neutral”** frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: *“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.”*

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial³”.

Por lo tanto, de acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite a la ejecución solicitada y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴.

Al cariz de lo expuesto, conforme a la normatividad atrás mencionada, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente asunto y ordenar la remisión de este expediente junto con sus anexos al juez civil del circuito que me sigue en turno, que lo es el (la) señor (a) juez Veinticuatro civil del circuito de esta capital.

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente acción lo aquí resuelto, por el medio más expedito posible y por secretaría, remítase el *dossier* como corresponda, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

⁴ **ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

[...]

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

[...]

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6392be86b1cd5bc2f0a0b10a3358c19bd5aca48b90e30550d4b7e85ed3328dc**

Documento generado en 12/01/2024 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00055 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto a posición 63 del expediente, por ser procedente, al tenor del numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión decretada sobre los rodantes con placas WFQ-458 y WFQ-457. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bb05811aa85393721d8b74040d5bf513daee84f8cc400d8c7e48a01b749bc9**

Documento generado en 12/01/2024 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00206 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes la instalación del emplazamiento que refiere el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del código General del Proceso en el inmueble objeto de la litis (posición 32), en cumplimiento al auto inmediatamente anterior.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto a numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los datos correspondientes a los herederos indeterminados de MARÍA EMILCE RODRÍGUEZ DE LOAIZA (qepd), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

2. Por otro lado, al encontrarse acreditada la consignación de \$26'223.584,97, correspondiente al valor del avalúo de la porción del bien objeto de expropiación identificado con matrícula inmobiliaria 027-26461 (folio 70 posición 4), e inscrita como se encuentra la demanda conforme se dijo en auto de agosto 29 de 2023, se ordena la entrega anticipada del inmueble descrito en la demanda.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, JUEZ PROMISCO "o" JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Segovia – Antioquia que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a884c4bce5606ae480280ba918d4bcfd5da6910b73018b6bb70d45e36f9d5f**

Documento generado en 12/01/2024 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00379 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Según la documental vista a posiciones 7/10 Cd principal, COMERCIALIZADORA NACIONAL JUANOS SAS y LUZ STELLA VARGAS PARAMO se notificaron del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como la parte ejecutada no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, fijando como agencias en derecho \$5'000.000; por secretaría liquídense (art. 366 CGP).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353b10aabe6d42192e6b4a240893d0822dc40ac167713e8419eb5ccf175fa7c8**

Documento generado en 12/01/2024 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00379 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones de los bancos de Occidente, Caja Social y Bancolombia (posiciones 6/13 C2).
2. Por otro lado, acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles con matrículas 50S-1059231, 50S-1059232 y 50S-1059233 (posición 15 C2), se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2cbdda105e58dabb5a3bd15a4f49481cced2165f03a53d7676035a803f59e4**

Documento generado en 12/01/2024 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00509 00

Si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la inadmisión de la demanda de noviembre 29 de 2023, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (regla 1ª, Art. 26 C.G del P), teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones condenatorias enarboladas en la demanda subsanada (primera, tercera, cuarta y quinta), asciende a \$170'000.597; en ese sentido, adviértase que el artículo 25 lb., establece que las demandas *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*; por tanto, como para la fecha de presentada la demanda, el tope de la norma en cita es de \$174'000.000¹, resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo, prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (arts. 20 y 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de CARLOS ARTURO RÍOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES contra MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MONTES por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ En vista que el salario mínimo mensual para 2023 se fijó en \$1'160.000 por cuenta del decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f205d05538793a8fbbce9acc0cdeb0494876f6a257fa46c26ff88094cd41c**

Documento generado en 12/01/2024 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00557 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA contra FRANCISCO ANTONIO BARRIENTOS PEÑA, para que éste, en el término de cinco días pague:

1. \$221'204.511, capital del pagaré 1589626566327, allegado como base de acción.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso superen los límites legalmente permitidos ni los de usura.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho William Alberto Montealegre Montealegre, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6891c62f671c43685f3a609cf211d8b78e6bbf688f10f5f02f3228eb8569b3c0**

Documento generado en 12/01/2024 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00557 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se DECRETA:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que FRANCISCO ANTONIO BARRIENTOS PEÑA tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiéndolo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem; en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$225'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciba o que llegare a percibir y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de lo que devengue e FRANCISCO ANTONIO BARRIENTOS PEÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.232'388.465 en ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD SAS

Ofíciase al señor pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$225'000.000 M/Cte

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa92ccb1d614d8a82c81c1a2afcc60604a52dbc97284d3072fb4f2689133fbad**

Documento generado en 12/01/2024 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>